

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO

Ley de Minas (1)

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de titulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion. Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los articulos 21 y 46

Habilitar la labor legal. Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los articulos 1.º 6.º 7.º y 30

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasias, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales

(1) Véase el número anterior.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecucion.

2.º Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y segun las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.º Cuando fallándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.º Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los articulos 50, 51, 52 y 55.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el articulo 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos si no por alguna de las causas que en este articulo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el articulo 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del articulo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el Boletín Oficial la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiese obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion, sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden comun de las demasias.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capitulo 8.º de esta ley; siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolucion de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Ministerio, previo expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, y especialmente del Ingeniero delegado ó comisionado de montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las Oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capitulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demas establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los Concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia

Y las de sal que en la actualidad benefician en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extension de terreno que tienen en el dia; y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos limites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

«Sirvase V. S. disponer que se publique la adjunta orden general número 119 en el primer Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de todas las clases.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 12 de Octubre de 1859.—Muñoz.—Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Logroño.

ORDEN QUE SE CITA.

Orden general del 12 de Octubre de 1859 en Burgos.—Número 119.—El Excelentísimo Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 25 del mes de Setiembre último dice al Excmo. Sr. Capitan general del Distrito lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 del actual en la que al cursar una instancia del Capitan del Batallon provincial de Huelva D. Manuel Castañeda y Ración, en solicitud del nuevo distintivo creado por Real decreto de 14 de Julio de 1856 en la cruz de la Real y Militar orden de San Fernando de 1.ª clase de que se halla en posesion en virtud de Real cédula de 29 de Noviembre de 1848: llama V. E. la atencion sobre la conveniencia de que se marque un breve plazo para el curso de estas instancias. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la publicacion del citado Real decreto, ha sido suficiente para que pudieran promover las instancias los que se consideren con derecho al expresado cambio de distintivo; al propio tiempo que se ha dignado autorizar al Capitan Castañeda para usar del nuevo distintivo que solicita, se ha servido fijar como único plazo para admitir igual clase de solicitudes el de dos meses en la Peninsula é Islas adyacentes, de seis en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Fernando Póo, y un año en Filipinas contados desde la fecha; siendo tambien la Soberana voluntad queden sin curso las instancias que con indicado fin se promueban despues de terminados los plazos que se designan. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en este dia para su conocimiento y cumplimiento.—El Capitan de E. M. encargado, José Strauch.—Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Logroño.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la publicidad conveniente. Logroño 13 de Octubre de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar, Elorriaga.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

«Sirvase V. S. disponer se publique en el primer Boletín oficial de esa provincia la adjunta orden general número 120 á fin de que tenga mayor publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 13 de Octubre de 1859.—Muñoz.—Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Logroño.

ORDEN QUE SE CITA.

El Excmo. Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra dice con fecha 26 del mes de Setiembre último al Excmo. Sr. Capitan general del Distrito lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Supremo Tribunal

fecha 17 del corriente en la que, con el fin de dar la mayor estabilidad y perfeccion posible á los escalafones de los Caballeros de la Real y Militar orden de San Hermegildo, propone el expresado Tribunal se fije un plazo improrrogable dentro del cual deban acudir á solicitar la inclusion en el escalafon de sus respectivas categorías todos los Caballeros que habiendo cumplido en ella los diez años de posesion en el servicio activo, que al efecto se requieren, ya continúen en él, ó se hallen retirados, se crean con derecho á ello con sujecion á las disposiciones vigentes. Enterada S. M. y hallándose conforme con lo propuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido designar, con el indicado fin, los plazos de dos meses para la Peninsula é Islas adyacentes; de seis para las Islas de Cuba, Puerto Rico y Fernando Póo, y de un año para Filipinas, á contar desde que tenga lugar la publicacion de esta Real disposicion, en el concepto que de no solicitar su inclusion en los respectivos escalafones, dentro de los plazos designados; los Caballeros de que se trata, perderán, pasados que sean estos, su derecho á pensión en la categoría á que en el dia pertenezcan, quedando por consecuencia prohibido el curso de las instancias que despues promoviesen los mismos sobre el particular; pues únicamente se dará direccion á la de los Caballeros que en lo sucesivo fuesen cumpliendo sus plazos y adquiriendo el derecho á posesion. Al propio tiempo, y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere su objeto, y no pueda despues alegar ignorancia, es la Real voluntad se publique en la Gaceta oficial y que los Capitanes generales, Directores é Inspectores de las armas y demas autoridades á quienes se dirige, dispongan se la dé publicidad por cuantos medios sea posible, procurando asi mismo su insercion en los Boletines oficiales de las respectivas provincias. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento y publicidad.—El Capitan de E. M. encargado, José Strauch.—Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Logroño.

Y para noticia de los á quienes interesa se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de cuanto en la trascrita Real orden se prescribe. Logroño 14 de Octubre de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar, Elorriaga.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina (Q. D. G.) que el Batallon provincial de Soria se ponga sobre las armas y que la fuerza de que se compone se halle reunida en la Capital de que toma nombre el 20 del que cursa; se inserta á continuacion lista de los individuos que de dicho Cuerpo residen en esta provincia, para que por los respectivos Alcaldes se comuniquen á los interesados esta Soberana disposicion, esperando cuiden de que se lleve á cumplimiento y del que se servirán darne aviso. Logroño 14 de Octubre de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar, Juan de Elorriaga.

Lista de los individuos del Batallon provincial de Soria que residen en esta provincia y deben presentarse en aquella capital el dia 20 de este mes.

Clases	NOMBRES.	Puestos en que la disfrutan.
Soldado.	Manuel Cuesta Blanco	En Cameros.
Id.	Narciso Milla.....	Para la provincia.
Id.	Leon María Gonzalez.	Logroño.
Id.	Gregorio Garcia.....	Id.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 5 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras L y M, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 332'220 metros ó sean 4.279'403 pies cuadrados, y la del 2.º de 604'879 metros, ó sean 7.791'043 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar L empezará á las dos en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm.º 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 50.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar L, y la de 90.000 rs. para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 702.961 reales y 76 céntimos para el solar L, y de 1.571.316 reales y 17 céntimos para el solar M.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, asi como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 5 de Octubre de 1859.—El

Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año; ha señalado el dia 7 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 443'525 metros ó sean 5.712'713 pies cuadrados, y la del 2.º de 390'770 metros, ó sean 5.033'312 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar N empezará á las dos en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm.º 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60.000 reales para la del solar O, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 938.471 reales y 67 céntimos para el solar N, y de 767.799 reales y 68 céntimos para el solar O

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100 teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, con-

forme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipotecas y gastos de escritura.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 9 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras A y B cuyas áreas respectivas son, la del primero de 755'025 metros ó sean 9.724'919 pies cuadrados, y la del segundo de 690'109 metros, ó sean 8.888'834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar A empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los terminos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 110.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar A, y la de 110.000 reales para la del solar B, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.054,041 reales y 54 céntos para el solar A, y de 2.086,053 reales y 85 céntos para el solar B.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con

arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 9 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 10 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras C y D cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 522'000 metros ó sean 6.723'570 pies cuadrados, y la del 2.º de 643'700 metros, ó sean 8.291'066 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar C empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los terminos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de 100.000 reales para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á

lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 1.577.904 rs. y 27 céntimos para el solar C, y de 1.751.191 rs. y 34 céntimos para el solar D.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 rea es. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100 teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

Fecha y firma.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 12 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras E y F, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 519'624 metros ó sean 6.692'960 pies cuadrados, y la del 2.º de 462'587 metros, ó sean 5.958'241 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar E empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar F, celebrándose ambas en los terminos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas

de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm.º 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar E, y la de 80.000 rs. para la del solar F, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 1.570.720 reales y 63 céntimos para el solar E, y de 1.398.294 reales y 94 céntimos para el solar F.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 12 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A LOS SRES. ALCALDES DE LA PROVINCIA

Circular.

Se recomienda la pronta estincion de los débitos que resultan por la contribucion de Consumos segun la relacion adjunta y se

hacen prevenciones acerca de la formalización de los recargos municipales y de cobranza, recaudados sobre las contribuciones en que estan autorizados.

Por la relacion que se acompaña á esta circular, verán los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en ella, los débitos que por la contribucion de Consumos resultan en sus respectivas cuentas, así del presente año como del anterior de 1858 y sobre cuyos débitos no puedo menos de prevenirles la mas pronta estincion antes del dia 24 del presente mes, cuya medida ademas de estar encargada por la superioridad, la Administracion se halla en el deber de encarecerla muy eficazmente por medio del Boletin oficial, quedando libre su accion para el inmediato apremio que no podrá evitar en el caso de que continuasen dichos descubiertos despues de transcurrido el término ya espresado á que se contrae la presente circular, medida que, está en relacion con los verdaderos intereses de los Ayuntamientos deudores, comprendiendo como deben las grandes ventajas que en su buena Administracion les resulta la estincion de los débitos anteriores á los que venzan en los respectivos trimestres; para cuyo fin está resuelta á que para la época de la recaudacion del

4.º de este año, se hallen solventes toda clase de débitos y sino logra conseguirlo por medio de escitaciones como la presente lleva referido que empleará las medidas de apremio.

Como quiera que muchos débitos corresponden á recargos municipales y de cobranza tanto de la contribucion de Consumos que se espresan en la relacion adjunta como á las de Territorial y Subsicio, la Administracion deseosa de que aquellos desaparezcan como los demas que ingresan en Tesorería, ha creido conveniente á este objeto redactar modelos de recibos para la formalizacion de dichos recargos, y arreglados á ellos debidamente impresos, presentarán en lo sucesivo en esta dependencia los recibos comprensivos de las cantidades que periódicamente correspondan á cada contribucion, pudiendo reasumir en uno solo de cada concepto los de atrasos que resulten por dichos recargos municipales y de cobranza.

La Administracion espera que los Sres. Alcaldes prestarán una decidida atencion sobre los extremos que quedan abrazados y por último les reitera la necesidad de que desaparezcan los descubiertos referidos en todo el plazo señalado.

Logroño 14 de Octubre de 1859.—Antonio Sierra.

Débitos de la contribucion de Consumos

RELACION de los débitos que por el cupo y recargos de la contribucion de consumos, resultan á varios Ayuntamientos de la provincia segun sus cuentas corrientes por valores de este año y del próximo pasado de 1858.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITOS CORRIENTES.		DE 1858.	
	Cupo.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.
Agoncillo.	"	857'29	"	"
Aguilar.	"	"	2.150	"
Albelda.	"	"	1.394'25	"
Alberite.	"	"	737'50	"
Aldeanueva de Ebro.	"	"	1.875	"
Anguiano.	"	"	1.137'80	"
Arenzana de Arriba.	"	"	298'50	"
Arnedillo.	"	"	520'50	"
Arrubal.	408'64	204'32	"	"
Badarán.	"	"	1.000'75	"
Baños de Rioja.	"	"	1.144'32	"
Cañas.	609'94	412'45	1.302	"
Canales.	"	"	875	"
Carbonera.	"	"	240	"
Cárdenas.	"	5	312'50	"
Casalareina.	"	"	"	927'60
Castañares.	"	"	1.311'50	"
Castroviejo.	"	"	265	"
Cervera.	"	"	2.288'75	"
Cihuri.	"	"	457'93	"
Ciruena.	"	"	561'71	"
Clavijo.	"	"	275'63	"
Cornago.	"	"	2.029'35	"
Cuzcurritilla.	"	"	157'75	"
Enciso.	"	"	1.260'25	"
Gimileo.	"	"	437	"
Haro.	"	"	8.861'75	"
Hervías.	"	"	603	"
Hormilla.	"	"	2.898	2.953
Jalon.	"	"	185'50	"
Laguni Ila.	"	"	875	"
Leiba.	"	"	645'93	"
Luezas.	"	"	91'87	"
Lumbreras.	"	"	587'50	"
Manzanares.	"	"	540	720
Matute.	"	"	812'50	"
Muro de Cameros.	"	154'50	116'75	"
Muro de Aguas.	"	"	"	683
Nágera.	"	"	3.750	"
Navajun.	"	"	278'25	"
Nieva.	"	"	712'50	"
Pedroso.	"	"	1.000	"
Quel.	"	"	4.312'50	"
Rabanera.	"	"	250'38	"
Rasillo.	"	"	1.126'50	1.353
Rivas.	"	"	212'75	"
Robres.	"	6	825	"
San Asensio.	"	"	"	2
San Millan de la Cogolla.	"	"	1.971'50	"
San Torcuato.	"	"	524	"
Santurde.	"	"	2.900'73	"
San Vicente.	"	"	2.500	"
Santa Coloma.	1.331'93	665'95	"	"
Santo Domingo.	"	"	5.311'50	"

Sotés.	"	"	625	"
Soto.	"	"	877'50	"
Tormantos.	"	"	943'86	"
Torrecilla de Alesanco.	"	"	538'50	"
Torrecilla de Cameros.	"	"	2.050	"
Tovia.	"	"	562'35	"
Trevijano.	"	"	562'80	"
Tricio.	"	"	748'25	"
Tudelilla.	800	1.000	"	"
Uruñuela.	"	1.200	1.295'34	"
Valdemadera.	"	"	426'50	"
Valgañon.	"	"	713'50	"
Ventosa.	"	"	805'83	"
Villar de Torre.	"	"	614'49	"
Villarroya.	"	"	245'71	"
Villavelayo.	"	"	320'25	"
Villoslada.	"	"	1.750	"
Viniestra de Arriba.	"	"	1.980'40	"
Zarzosa.	"	"	388'50	"
Zenzano.	"	"	"	99'31
Zorraquin.	"	"	150	279

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Ambrosio Medrano y Ortiz, natural y con última residencia en la villa de Rivaflacha, de oficio bracero para que en el término de nueve dias se presente en la Escribania del que refrenda para hacerle saber las responsabilidades pecuniarias que debe satisfacer á consecuencia de la causa que se le formó sobre lesiones menos graves inferidas á Marcelino Montalvo en la noche del ocho de Agosto del año próximo pasado; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S., Venancio Saez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, se emplaza á Doña Damiana y Dona Plácida Hernaez de esta vecindad, para que dentro del término de nueve dias improrrogables, comparezcan en este Juzgado por la Escribania del infrascripto, á contestar la demanda que les ha promovido en el mismo el Procurador D. Saturio Paul y Urbina á nombre de D. Ramon Perez, D. Lucas Lopez, D. Manuel Ilarraza y D. Manuel Saenz, Presbiteros Canonigos de la Iglesia Colegial de esta capital, sobre nulidad de una escritura de donacion otorgada en favor de aquellas, por su tio Don Roque Hernaez. Logroño 14 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º del Sr. Juez, Ardanáz.—Rafal Nágera.

D. Melquiades Antonio Martinez, Juez de paz de esta villa y de primera instancia interino de este partido de Torrecilla en Cameros, por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Tomás Lopez y su mujer Micaela Lázaro vecinos que fueron de la villa de Soto; para que por sí, ó por medio de persona que legalmente le represente, acudan á este Juzgado y Escribania del actuario, en el término de treinta dias á contar desde la última diligencia de llamamiento; á deducir la accion de que se crean asistidos; en el expediente de testamentaria promovido

por Pedro, Anselmo, Vicente y Manuel Lopez Reinares vecinos de la misma, como herederos de aquellos: previéndoles que pasado dicho término sin haberlo ejecutado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Torrecilla de Cameros á 30 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve —Melquiades Antonio Martinez.—Por su mandado, Manuel Cayo Saenz de Tejada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Direccion de Administracion.—Negociado 5.º

No habiéndose presentado el número suficiente de aspirantes á la plaza vacante de Arquitecto de esta provincia para que la Diputacion pudiese formar la terna prevenida por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, se anuncia nuevamente por término de un mes, con el objeto de que puedan solicitarla cuantos lo estimen conveniente dirigiendo sus solicitudes á este Gobierno de provincia acompañada de los documentos justificativos necesarios y teniendo en cuenta que se halla dotada la plaza con el sueldo anual de 12 000 reales. Zamora 12 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Parte no oficial.

ANUNCIO.

Para que los Sres. Promotores fiscales, Alcaldes y sus Tenientes de esta provincia, puedan tener mayor comodidad al formar los estados de juicios verbales de faltas, y que haya exacta uniformidad en todos, por excitacion del que lo es de este partido judicial se han impreso algunos ejemplares de dichos estados, y se hallan de venta en la redaccion de este Boletin al precio de 4 rs. docena, los que se remitirán al que los pida acompañando su importe en sellos de la correspondencia publica.